



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 493/2009

**GIRAMSA, S.A. DE C.V.
VS
MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Vistos, por una parte, el escrito recibido en esta Dirección General el quince de diciembre del año dos mil nueve, por medio del cual la empresa **GIRAMSA, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. JOSÉ JULIO LUNA GONZÁLEZ**, mediante el cual exhibe copia certificada del instrumento notarial número 41,312 de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco otorgado ante la fe del Notario Público número 96 del Distrito Federal; y por la otra, los oficios el primero sin número y el segundo el número CM/1944/09, presentados ante esta unidad administrativa con fechas dieciséis y veintiuno de diciembre de dos mil nueve, respectivamente, mediante los cuales se da cumplimiento a la requerimiento de información hecho mediante acuerdo número 115.5.2042 de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, emitido por esta Dirección General en el expediente que se actúa originado por la inconformidad promovida contra actos del **MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT** derivados de la licitación pública nacional **No. 47302003-011-09**, convocada para la **ADQUISICIÓN DE EQUIPO ANTIMOTÍN (CHALECOS III - A CON PLACAS FRONTAL Y TRASERA), QUE SOLICITA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT.**

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado por **GIRAMSA, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. JOSÉ JULIO LUNA GONZÁLEZ**, el día veintisiete de noviembre de dos mil nueve ante esta Dirección General (fojas 001 a 011 inclusive), manifestó su inconformidad contra actos del **MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT**, derivados de la licitación pública nacional **No. 47302003-011-09**, convocada para la **ADQUISICIÓN DE EQUIPO ANTIMOTÍN (CHALECOS III - A CON PLACAS FRONTAL Y TRASERA), QUE SOLICITA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT**, aduciendo lo que a su derecho convino, y que

por economía procesal se tiene aquí por transcrito como si a la letra estuviere inserto, sirviendo de sustento a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.¹*

SEGUNDO.- Mediante acuerdo No. 115.5.2042 de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, (fojas 092 a 094 inclusive), esta unidad administrativa requirió a la inconforme para que acreditara la personalidad jurídica con la que se ostentó el C. JOSÉ JULIO LUNA GONZÁLEZ, así como a la convocante, para que entre otros aspectos, informara y acreditara documentalmente el origen, naturaleza y monto de los recursos económicos autorizados para la licitación de mérito.

TERCERO.- Mediante escrito recibido en esta Dirección General el día quince de diciembre de dos mil nueve, la empresa **GIRAMSA, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. JOSÉ JULIO LUNA GONZÁLEZ, en atención a la prevención formulada mediante proveído número 115.5.2042, exhibió copia certificada del instrumento notarial número 41,312 de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco, otorgado ante la fe del Licenciado Mauricio Martínez Rivera, titular del protocolo de la Notaría Pública número 96 en el Distrito Federal.

CUARTO.- Por oficio sin número, de fecha once de diciembre de dos mil nueve, recibido en esta Dirección General el día dieciséis siguiente (fojas 131 y 133), la Jefa del Departamento de Adquisiciones, la Lic. Zaira Rivera Veliz, atendió el requerimiento descrito en el punto segundo anterior, informando que los recursos económicos para la licitación de referencia provienen del Programa SUBSEMUN 2009, de conformidad con el convenio celebrado con fecha seis de febrero de dos mil nueve con la Dirección General de Coordinación y Desarrollo de Policías Estatales y Municipales, Dirección General de Infraestructura y Equipamiento para Seguridad Pública, entre otras y el Municipio de Tepic, con un monto autorizado por la cantidad de \$2'934,000.00

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 493/2009

ACUERDO No. 115.5.

- 3 -

CONSIDERANDO

Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas o municipios en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

En el caso que nos ocupa se actualiza dicha hipótesis, en razón de que de autos se desprende que la licitación pública impugnada se sustanció con cargo a fondos federales, provenientes del Programa SUBSEMUN (fojas 131 y 132 inclusive), extracto del oficio sin número de fecha once de diciembre de dos mil nueve, el cual se reproduce en la parte que aquí interesa:

“... a) Que el origen de los recursos, son Federales derivados del Programa SUBSEMUN 2009 para el Municipio de Tepic, de conformidad al convenio celebrado en veinte seis de febrero del dos mil nueve, con la Dirección General de Coordinación y Desarrollo de Policías Estatales y Municipales, Dirección General de Infraestructura y Equipamiento para Seguridad Pública entre otras con el XXXVIII ayuntamiento de Tepic y de acuerdo a las reglas de operación de el programa SUBSEMUN, ...”

Documental a la que esta resolutoria otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 197, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo previsto en el ordinal 11 de dicha ley.

SEGUNDO. Se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído número 115.5.2042, de cuatro de diciembre de dos mil nueve, consistente en el **desechamiento de la inconformidad planteada por el promovente**, toda vez que éste no desahogó debidamente la prevención formulada en el referido proveído, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66, párrafo cuarto, fracción I, y párrafo octavo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se le formuló en los términos siguientes:

*“PRIMERO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 66, fracción I y penúltimo párrafo, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 62, fracción I, inciso 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se previene al C. JOSÉ JULIO LUNA GONZÁLEZ, quien dice ser representante de la empresa GIRAMSA, S.A. DE C.V., para que **dentro del término de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, cumpla con lo que a continuación se especifica:*

- *Exhiba copia certificada del instrumento notarial número 41,312 de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco, otorgado ante la fe del Licenciado Mauricio Martínez Rivera, titular del protocolo de la Notaría Pública número 96 del Distrito Federal, a efecto de acreditar la personalidad jurídica con que se ostentó. O bien, exhiba cualquier otro instrumento público, en copia certificada, con el que acredite tal carácter.*

Lo anterior, en razón de que a su escrito de impugnación acompañó copia simple del instrumento notarial referido anteriormente, la cual por su naturaleza carece de valor probatorio de conformidad con los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Se le apercibe de no cumplir con lo anterior dentro del plazo concedido al efecto, su inconformidad será desechada con fundamento en el artículo 66, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.”

Lo anterior es así toda vez que el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente, en la parte que aquí interesa, prevé lo siguiente:

Artículo 66. *La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

...



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 493/2009

ACUERDO No. 115.5.

- 5 -

...

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

...;

II. ...;

III. ...;

IV. ..., y

V.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

...

...

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

...

De lo anterior, se tiene que el artículo 66, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dispone que quien promueva una inconformidad a nombre de otro ante la Secretaría de la Función Pública, tiene la obligación de acreditar dicha representación mediante INSTRUMENTO PÚBLICO, y que dicho instrumento público deberá acompañar al escrito de inconformidad.

En el caso, se tiene que al escrito de inconformidad que se recibió en esta Dirección General, el promovente acompañó una COPIA SIMPLE del instrumento notarial número 41,312 de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco, otorgado ante la fe del Licenciado Mauricio Martínez Rivera, titular del protocolo de la Notaría Pública número 96 en el Distrito Federal, la cual por su naturaleza carece de valor probatorio de conformidad con los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En consecuencia, esta resolutoria previno mediante acuerdo No. 115.5.2042 de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, en los términos antes citados al promovente a efecto de que

acreditara la personalidad con la que se ostentó mediante copia certificada del instrumento notarial en donde consten sus facultades para promover a nombre de **GIRAMSA, S.A. DE C.V.**, para lo cual le fue concedido un término de tres días hábiles.

Es el caso que el término concedido al C. JOSÉ JULIO LUNA GONZÁLEZ, mediante acuerdo No. 115.5.2042, transcurrió a partir del día nueve y hasta el día once de diciembre de dos mil nueve, toda vez que el C. José Carlos Iván Ramírez Cruz, persona autorizada en el escrito inicial de inconformidad se dio por enterado del acuerdo referido, al haberse impuesto de los autos de expediente el día ocho de diciembre de dos mil nueve en las oficinas de esta Dirección General tal y como consta en la razón que obra a fojas 95 y 96 del expediente en el que se actúa; razón que incluso fue asentada en el propio proveído, en los términos siguientes:

“En México, Distrito Federal a ocho de Diciembre del año dos mil nueve y siendo las catorce horas con quince minutos, en la oficina de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, yo, José Carlos Iván Ramírez Cruz, me impongo de los autos del expediente número 493/2009, en mi carácter de autorizado por la empresa GIRAMSA, S.A. de C.V., para oír y recibir notificaciones, manifiesto conocer el estado procesal que guardan los autos hasta la fecha, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

*José Carlos Iván Ramírez Cruz
(Rúbrica ilegible).”*

En consecuencia, y en razón del que el C. JOSÉ JULIO LUNA GONZÁLEZ, desahogó la prevención aludida hasta el día quince de diciembre de dos mil nueve (fojas 103 a 104) esto es, fuera del plazo concedido al efecto, se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído número 115.5.2042, de cuatro de diciembre de dos mil nueve, consistente en el desechamiento de la inconformidad planteada.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE. *La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 493/2009

ACUERDO No. 115.5.

- 7 -

documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3097/2001. Net Comercial, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Novena Época, No. Registro: 182953, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Octubre de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.95 A, Página:1106.

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. NO BASTA PARA ACREDITARLA LA COPIA FOTOSTÁTICA CERTIFICADA DE UN TESTIMONIO NOTARIAL, EN LA QUE NO SE TRANSCRIBEN O ANEXAN LOS JUSTIFICANTES DE LA PERSONALIDAD DEL OTORGANTE DEL PODER. (LEGISLACION NOTARIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El artículo 67 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dispone lo siguiente: "Testimonio es el documento en el que se transcribe o copia íntegramente una escritura, o sea, tanto lo escrito en el volumen, como los documentos agregados al Apéndice en el legajo correspondiente a la misma, excepción hecha de los que estuvieren redactados en idioma extranjero y los que ya se hayan inserto en el instrumento. Los Notarios

podrán agregar a los testimonios, en lugar de transcribirlos, copia de los documentos que a su vez se hubieren agregado al Apéndice, debiendo hacer notar en el pie de ellos el número de hojas de que conste dicha copia, la cual deberá llevar el sello y las iniciales del Notario en cada una de dichas hojas, éstas últimas puestas de su puño y letra. En caso del último párrafo del artículo 30, de los documentos que se agreguen al Apéndice y se desee agregar copia de ellos al testimonio, en lugar de transcribirlos, dicha copia deberá también las firmas puestas del puño y letra de los que los suscriban. No se podrán expedir testimonios parciales, excepto cuando en una sola escritura se contengan varios contratos o actos jurídicos relacionados con otorgantes diversos. Sin embargo, se podrá expedir copia certificada de uno o más de los documentos que se encuentren agregados al Apéndice, a menos de que con ello pueda seguirse perjuicio a tercera persona". Por tanto, resulta incompleto, e insuficiente para acreditar la personalidad de quien acude al juicio de garantías, la copia fotostática certificada de un testimonio notarial en la que no se transcriben o anexan los documentos agregados al Apéndice, entre los que se encuentran los que fueron exhibidos ante el fedatario público como justificantes de la personalidad del otorgante del poder, puesto que tal omisión impide saber con certeza si éste último realmente cuenta con facultades para conferir poderes.

Amparo en revisión 2980/89. Desarrolladora Tinapa, S.A. de C.V. 22 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gerardo Domínguez.

Amparo en revisión 6311/90. Proveedora El Lechón, S.A. de C.V. 22 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gerardo Domínguez.

Octava Época, No. Registro: 206989, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: 3a. LXXIX/91, Página: 41.

COPIAS FOTOSTATICAS SIN CERTIFICAR. EL JUZGADOR DEBE ADMINICULARLAS CON LAS DEMAS PRUEBAS QUE SE CONTENGAN EN EL EXPEDIENTE PARA PODERLES DAR VALOR PROBATORIO. NO DEBEN SER EXAMINADAS EN FORMA AISLADA.

Las copias fotostáticas sin certificar constituyen meros indicios que por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar y, por ello, carecen de valor probatorio aun cuando no se hubieran objetado; sin embargo, de los diversos criterios similares que ha sustentado la Suprema Corte y Tribunales Colegiados, se puede establecer que para otorgarles fuerza probatoria, es necesario que el juzgador las adminicule con algún otro medio probatorio existente en autos que esté relacionado con los hechos o actos que se pretenden demostrar con dichas copias, con la única finalidad de producir convicción plena de que su contenido no está alterado, pues sólo de esa manera el juzgador podrá formarse un juicio u opinión respecto a la veracidad de su contenido, lo cual permitirá darles o no fuerza probatoria, por lo que no es dable que tales copias se examinen en forma aislada, ya que de hacerlo, podría llevar al dictado de una sentencia errónea en términos absolutos, en perjuicio de una de las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1563/94. Silvio Zavala. 18 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas. Octava Época, No. Registro: 210209, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Octubre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: I. 3o. A. 144 K, Página: 294.

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 493/2009

ACUERDO No. 115.5.

- 9 -

definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2002.

En consecuencia, con base en los razonamientos hasta aquí expuestos, con fundamento en el artículo 66, fracción I y penúltimo párrafo, en relación con el diverso 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **desecha de plano** la inconformidad promovida por **GIRAMSA, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. JOSÉ JULIO LUNA GONZÁLEZ.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 66, fracción I y penúltimo párrafo, en relación con el diverso 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **desecha de plano** la inconformidad de la empresa **GIRAMSA, S.A. DE C.V.**, promovida por conducto del C. JOSÉ JULIO LUNA GONZÁLEZ.

SEGUNDO. En términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese, y archívese el expediente al rubro citado como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/005/2010, signado por la Subsecretaria de Atención Ciudadana y Normatividad, ante la presencia del **LICENCIADO HUMBERTO MALDONADO GARCÍA**, Director de Inconformidades “B”.


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCIA

PARA: 

C. LIC. ZAIRA RIVERA VELIZ.- SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT.- Amado Nervo esq. con Puebla s/n Altos, Tercer Piso, Departamento de Adquisiciones, Col. centro Telefono(s): 01 (311) 216-56-17.- Correo electrónico: zaira_rivera_34@hotmail.com

C. LIC. ROY RUBIO SALAZAR.- CONTRALOR MUNICIPAL.- MUNICIPIO DE TEPIC, ESTADO DE NAYARIT.- Amado Nervo esq. con Puebla s/n Altos Col. centro Telefono(s): 01 (311) 216-55-23, 216-55-27, 212-72-45 Ext. 1071.- Correo electrónico: contraloria@tepic.gob.mx

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracción II, 13, fracción IV, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 493/2009

ACUERDO No. 115.5.

- 11 -